



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITHA
Secretario de Gobierno

4 DE AGOSTO DE 2021



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816





No.- 4941

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO
DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

En el Expediente Civil número **00454/2021**, relativo al Juicio **Información de Dominio**, promovido por **ELVIS MIGUEL GONZALEZ ACEFF**, en fecha **veintiocho de junio del presente año**, se dictó un auto de inicio que en lo conducente a la letra dice:

“...Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- Legitimación.

Se tiene por presentado a **Elvis Miguel González Aceff**, con su escrito y anexos consistentes en: (1) original de escrito de compraventa, (1) copia simple de oficio 266/2021, (1) original de oficio de persona alguna con numero de volante 117447 y (3) traslados, mediante el cual viene a promover en la vía de Procedimiento Judicial No Contencioso **Información de Dominio**, *respecto a un PREDIO Urbano ubicado en la calle 3, manzana uno, lote 32, de la colonia Ampliacion Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco; constante de una superficie de 296.58 metros cuadrados (doscientos noventa y seis metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados), con la siguientes medidas y colindancias:*

- **Al norte, en 12.00 metros con Manuel Antonio Martínez Terán, hoy Agustín Pineda Arévalo;**
- **Al sur, en 12.00 metros con calle 3, lugar de su ubicación;**
- **Al este en 24.72 metros con Rosalba Hernández Ocaña, hoy Luz del Alba Hernández Ocaña;**
- * **Al oeste en 24.71 metros con Lorenzo de la Cruz Hernández, hoy Noemi Migdalia de la Cruz Hernández.**

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribábase en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de edictos

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de **tres en tres días**, consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quien se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **Fiscal Adscrito a este Juzgado, Receptor de Rentas del municipio de Macuspana, Tabasco, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, oficial 04 del Registro Civil de esta Ciudad, Delegación Municipal de esta Ciudad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar la actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Notificación al Registrador Público

Hágasele saber al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación que se les haga del presente proveído señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

6. Se ordena exhorto

Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia y que su domicilio se encuentra en Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al **Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco**, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente proveído.

Solicitando al Juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del exhorto y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible.

7. Domicilio procesal y autorizados

Señala el promovente **Elvis Miguel Hernández Aceff**, para recibir citas y notificaciones el ubicado en calle casa marcada con el número 100 interior, de la calle Gil y Sáenz, de la colonia Obrera, de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, autorizando para tales efectos al

Licenciado Luis Alberto Blandin Gil, así como a las ciudadanas Leydi Blandin Álvarez y Leydi Álvarez Cámara, designando como su abogado patrono al primero de los mencionados, y se le reconoce su personalidad de conformidad con el artículo 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco.

8. Se ordena dar vista

Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito y a los colindantes:

- **Agustín Pineda Arévalo**, con domicilio ubicado en calle uno, manzana uno, de la colonia Ampliación Obrera, de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.
- **Luz del Alba Hernández Ocaña**, con domicilio en calle 03, manzana uno, de la colonia Ampliación Obrera, de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.
- **Lorenzo de la Cruz Hernández, hoy Noemi Migdalia de la Cruz Hernández**, con domicilio en calle 03, manzana uno, de la colonia Ampliación Obrera, de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

Para que dentro del término de **tres días hábiles** que computará la secretaria contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan, de igual manera se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de esta ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

9. Oficio al presidente Municipal

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio Presidente Municipal del municipio de Macuspana Tabasco, para los efectos de que dentro del término de **diez días hábiles** informe a este juzgado, si el **PREDIO Urbano ubicado en la calle 3, manzana uno, lote 32, de la colonia Ampliación Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco; constante de una superficie de 296.58 metros cuadrados (doscientos noventa y seis metros con cincuenta y ocho centímetros cuadrados), con la siguientes medidas y colindancias: al norte, en 12.00 metros con Manuel Antonio Martínez Terán, hoy Agustín Pineda Arévalo; al sur, en 12.00 metros con calle 3, lugar de su ubicación; al este en 24.72 metros con Rosalba Hernández Ocaña, hoy Luz del Alba Hernández Ocaña, al oeste en 24.71 metros con Lorenzo de la Cruz Hernández, hoy Noemi Migdalia de la Cruz Hernández, pertenece o no al fundo legal de este municipio.**

10. Resguardo de documentos.

Como lo solicita el ocursoante, guárdese en la caja de seguridad de este H. Juzgado las documentales originales exhibidas, debiendo anexar copias cotejada en el presente expediente, sirve de apoyo el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco.

11. Publicación de Datos Personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

12. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **“...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ...”**

13.- Medidas sanitarias

Por último, como ya se mencionó, es un hecho notorio la existencia de la emergencia sanitaria producida por la pandemia causada por el *virus SARS-CoV-2*, coronavirus tipo 2 del **síndrome respiratorio agudo grave** conocido como **COVID-19**, por lo que este tribunal en aras de proteger, salvaguardar y garantizar los derechos humanos como es la salud, la vida y la impartición de justicia tanto de las partes y del propio personal que integra este Tribunal, consagrados en los artículos 1, 4, 17 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen diversas medidas estrictas que todos debemos cumplir y hacer cumplir para evitar contagios, propagación y otros riesgos sanitarios según el acuerdo 06/2020 de fecha **tres de junio de dos mil veinte y las anteriores dictadas por la autoridad sanitaria Federal y del Estado**, por lo que **para comparecer a este recinto, y poder ingresar al edificio, así como para el buen desarrollo y**

posibilidad de efectuar las audiencias futuras, deberán seguirse el siguiente protocolo de actuación y prevención:

1.- Deberán presentarse con su vestimenta normal, **con cubrebocas**.

2.- Deberá registrarse en la entrada para dejar constancia de su ingreso. El tribunal determinará quién o quiénes deben permanecer en el interior o en alguna otra área para evitar aglomeración o buen desarrollo de la audiencia según sea el caso.

3.- El ingreso al edificio y recinto es individual, ordenado y respetando las áreas señaladas de espera o donde le indique el servidor judicial que le atiende.

4. **No se permitirá el acceso** al interior del Juzgado a: *acompañantes de las personas que concurren a la audiencia*, salvo que tenga intervención legal, *ni a menores de edad, ni a quienes que pertenezcan al grupo vulnerable* establecido por la autoridad sanitaria como son de manera enunciativa más limitativa las siguientes personas:

a) *adultos mayores de sesenta años.*

b) *con enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, enfermedades pulmonares, hepáticas, metabólicas, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, enfermedades cardíacas, entre otras, asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones o con insuficiencia inmunológica.*

c) *Mujeres embarazadas.*

Debiendo comunicar a este tribunal si presenta alguna de esas condiciones o alguna otra que pueda conllevar a considerarlo persona vulnerable para actuar en consecuencia o prever mayores cuidados o medidas ante ese evento.

5.- En caso de presentar **temperatura alta mayor a 37°** grados centígrados o algún otro síntoma de la enfermedad indicada o respiratoria como **resfriado, gripe o escurrimiento nasal**, deberá comunicarlo de inmediato en el área de control de ingresos, o al servidor judicial que lo reciba.

En el entendido que de presentar cualquiera de estos síntomas o ser detectado en los filtros de control implementados, no se le permitirá su ingreso o será desalojado de ser detectado en el interior comunicándolo a la autoridad sanitaria competente, por lo que deberá acatar la medida de quedarse en casa.

De haber tenido cualquiera de los síntomas o eventos enunciados antes de la fecha de la audiencia **deberá comunicarlo por escrito** a esta autoridad judicial, indicando además, si sido diagnosticado con el virus o ha estado con persona que lo haya presentado dentro de los quince días anteriores a la fecha de su citación.

6.- Tanto para ingresar, como en el interior del edificio y dentro del recinto judicial deberá respetarse la **sana distancia**, que consiste en tomar una distancia mayor a 1.5 a 2 metros de cualquier persona que esté a su alrededor. De no acatar la medida será desalojado o no se le permitirá el acceso.

7. Utilizar el gel que le sea aplicado.

8.- Durante las audiencias y dentro de las instalaciones deberán cuidar no tocarse la cara, la nariz o la boca. Al desahogo de la audiencia únicamente deberán acudir quienes vayan a intervenir en la misma. Durante la audiencia el uso del expediente será exclusivo del personal

de juzgado, se exhorta a los comparecientes tenga a la mano sus constancias procesales o documentos que necesiten para la intervención a que sean citados.

9.- De estornudar utilizar el de etiqueta (uso del codo) o con su pañuelo.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Doctor en Derecho **Adalberto Oramas Campos**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Noveno Distrito Judicial de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Juana de la Cruz Olán**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe. Dos firmas ilegibles.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVAMENTE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**ATENTAMENTE
LA SECRETARIA JUDICIAL**



LIC. JUANA DE LA CRUZ OLAN.



No.- 4950

JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTOS

C. ALEJANDRA GUADALUPE CRUZ LEON
DOMICILIO: DONDE SE ENCUENTRE

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 998/2018, RELATIVO AL JUICIO DE **CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA** PROMOVIDO POR **YSIDRO ENRIQUE CRUZ GARCIA** EN CONTRA DE **ALEJANDRA GUADALUPE CRUZ LEON**; CON FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE COPIADA A LA LETRA DICE:

“...SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: para resolver en definitiva el expediente número **998/2018** relativo al juicio **Especial de Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por **Ysidro Enrique Cruz García**, contra **Alejandra Guadalupe Cruz León**.

R E S U L T A N D O :

ÚNICO: En lo relativo es innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 530 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La vía elegida es la correcta, porque tratándose de juicios de fijación de alimentos, aumento, reducción, cancelación o extinción de alimentos, según el caso, deben ventilarse en la vía especial seguida, acorde a los numerales del 530 al 534 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.



III. El actor Ysidro Enrique Cruz García, demandó Juicio Especial de Cancelación de Pensión Alimenticia, contra la ciudadana Alejandra Guadalupe Cruz León, de quien reclama las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran; y los puntos de hechos los hace consistir substancialmente en lo siguiente:

“Que mediante sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil once, dictada en el expediente 317/2001 del índice del juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia, se le condenó a pagar como pensión alimenticia definitiva a favor de su entonces esposa Laura León Correa e hija entonces menor de edad Alejandra Guadalupe Cruz León el 50% (cincuenta por ciento) de su salario.

En el expediente 602/2005 relativo al juicio de Reducción de Pensión Alimenticia del índice del juzgado Tercero Familiar, se redujo la pensión alimenticia decretada en el expediente 317/2001, de un 50% a un 35% a favor de Laura León Correa y Alejandra Guadalupe Cruz León.

Posteriormente, en el expediente 916/2005 del índice del juzgado Tercero Familiar se efectuó el divorcio voluntario entre Laura León Correa e Ysidro Enrique Cruz García, en el que subsistió la pensión alimenticia de las acreedoras alimentarias.

Que en el expediente 1018/2014 relativo al juicio de Cancelación y Reducción de pensión Alimenticia del índice del juzgado Quinto Familiar, celebró convenio judicial el nueve de septiembre de dos mil catorce, con su entonces esposa Laura León Correa y su hija Alejandra Guadalupe Cruz León, en el que se canceló la parte proporcional que le correspondía a Laura León Correa, quedando subsistente un 25% a favor de Alejandra Guadalupe Cruz León.

Que la pensión alimenticia del 25% a favor de su hija Alejandra Guadalupe Cruz León, la cubre desde hace diecisiete años, y a la fecha ésta cuenta con veinticuatro años seis meses de edad, por lo que debe tener terminada una carrera profesional a nivel licenciatura, y por tanto es procedente se decrete en definitiva la cesación y cancelación de pensión alimenticia...”.

La demandada Alejandra Guadalupe Cruz León, fue emplazada por edictos y no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que fue declarada en rebeldía como se obtiene del auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

IV. Establecida la litis de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos.

La parte actora aportó las siguientes:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número 4444 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) a nombre de Alejandra Guadalupe Cruz León, levantada por el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad. (Foja 12)
2. Copia certificada del convenio judicial de fecha doce de agosto de dos mil diez, celebrado en el expediente 892/2010, relativo al juicio especial de pensión alimenticia, promovido por Blanca Estela Espino López, en contra de Ysidro Enrique Cruz García, certificada por el Secretario Judicial de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Centro. (Foja 6 a la 11).
3. Copia certificada de sentencia interlocutoria de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, dictada en el expediente 317/2001 del índice del juzgado Tercero Familiar (foja de la 52 a la 56).
4. Copia certificada del convenio judicial de fecha seis de mayo de dos mil quince, celebrado en el expediente 1018/2014 del índice del juzgado Quinto Familiar. (foja 89-97).

Documentales con valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones III, V y VIII, y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de una actividad propia de su cargo, y no fue objetada, ni impugnada por la parte contraria.

B) Documentales, consistentes en:

1. Copia simple de tres recibos de nómina a nombre de Ysidro Enrique Cruz García. (foja 9-10).



2. Copia fotostática de cedula de notificación del expediente 1018/2014 del índice del juzgado Quinto Familiar. (foja 13-15).

3. Tres copias fotostáticas de convenio judicial de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco. (foja 16-27 y 33-38)

4. Copia fotostática de sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, del expediente 317/2001(foja 28-32)

Documentales que se concede valor indiciario, incapaz por sí sola de producir certeza, ya que para otorgarle valor probatorio era necesario que se corroborara con otro medio de prueba con valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

C) Confesional a cargo de la demandada Alejandra Guadalupe Cruz León, quien no compareció para su desahogo, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que fue declarada fictamente confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales por su inasistencia sin justa causa, probanza a la que únicamente se le concede valor presuntivo conforme a lo previsto en los artículos 254 fracción III, 257 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

D) Testimonial a cargo de **Gleysi Alejandra García Frías y Michel Hidalgo Alferez**, la cual fue declarada desierta, toda vez que el oferente de la prueba no presentó a sus testigos.

E) Informe:

1. Rendido por el licenciado **José Martín Félix García**, Coordinador Jurídico de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en el que informa que Alejandra Guadalupe Cruz León se encuentra registrada en la licenciatura de ingeniero ambiental; sin embargo, está dada de baja definitiva desde el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y el curso de inglés sabatino no lo ha concluido y no se reinscribe desde el semestre agosto 2014-febrero 2015; no tiene pagos pendientes por realizar; no puede tramitar tramites de titulación y cedula profesional de la carrera ya que no concluyó sus estudios. Actualmente no se encuentra cursando ninguna carrera. (foja 239)

Informe con valor probatorio en términos de los artículos 242 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por haber sido rendido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, al mismo tiempo que tiene la obligación de proporcionar los informes que se le pida respecto de los hechos relacionados en el proceso, y de los que tiene conocimiento, además de que no fue objetado.

F) Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y supervenientes. Las que serán tomadas en consideración conforme a los elementos de convicción que éstas arrojen al estudiar el fondo de este negocio, sirve de apoyo a lo anterior el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

V. Del análisis de las pruebas aportadas a los autos, se considera que el actor Ysidro Enrique Cruz García, probó los elementos de la acción de cancelación de pensión alimenticia, que ejercita en contra de Alejandra Guadalupe Cruz León, quien no compareció a juicio y fue declarada en rebeldía.

Al respecto cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las resoluciones dictadas en negocios de alimentos entre otras, solo pueden alterarse o modificarse cuando cambien las causas que prevalecían en la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, que haya determinado un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las personas a quienes se les debe proporcionar los alimentos y por ende hagan necesaria la cancelación de la pensión alimenticia.

Así, de la lectura al convenio judicial de fecha seis de mayo de dos mil quince, celebrado en el expediente 1018/2014 relativo al juicio especial de cancelación de pensión alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García, contra Laura León Correa y Alejandra Guadalupe Cruz León, certificada por la Secretaria Judicial de Acuerdos del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Centro, que se lee de la foja ochenta y nueve a la noventa y siete de autos; quedó acreditado que mediante sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, dictada en el expediente 317/2001 del índice del juzgado Tercero Familiar, el actor fue condenado a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva el 50% (cincuenta por ciento) de su salario y demás prestaciones que obtiene, a favor de su entonces esposa Laura León Correa y de su hija, entonces menor de edad Alejandra Guadalupe Cruz León.

Porcentaje que posteriormente fue modificado mediante convenio judicial de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco celebrado en el expediente 602/2005 del índice del juzgado Tercero Familiar, en el que se redujo de un 50%

(cincuenta por ciento) a un 35% (treinta y cinco por ciento) a favor de esas mismas acreedoras alimentarias.

Este nuevo porcentaje del 35% (treinta y cinco por ciento) fue modificado en el convenio de fecha seis de mayo de dos mil quince, celebrado en el expediente 1018/2014 del índice del juzgado Quinto Familiar, en el que se canceló la parte proporcional que corresponde a Laura León Correa, y se convino aumentar la pensión alimenticia que corresponde a Alejandra Guadalupe Cruz León, en un 25% (veinticinco por ciento), del salario y demás prestaciones que obtiene el incidentista; porcentaje que es el que el actor Ysidro Enrique Cruz García, pretende cancelar en este expediente que hoy se resuelve en definitiva.

Ahora bien, con la copia certificada del acta de nacimiento número 4444 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) de Alejandra Guadalupe Cruz León, levantada por el Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad, que se encuentra glosada a foja doce de autos, quedó acreditado que la demandada Alejandra Guadalupe Cruz León, en la actualidad tiene veintisiete años de edad; por tanto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 y 649 del Código Civil en vigor, que a la letra dicen: "...648.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. 649.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley...", se determina que la demandada es mayor de edad, y por consiguiente dispone libremente de su persona y de sus bienes.

No obsta a la anterior consideración, el que en ninguna de las fracciones del artículo 317 del Código Civil vigente en la Entidad, se encuentre comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, en razón que el hijo mayor de edad debe demostrar que se encuentra imposibilitado por algún concepto para obtenerlos, ya sea por incapacidad física o mental debidamente probada.

Y en el caso, la demandada no allegó ninguna probanza para justificar estos extremos apuntados para que subsista la obligación alimentaria a su favor, o que se encuentre cursando algún grado de estudio acorde a su edad y circunstancias, lo cual era imperativo, porque al demandar el deudor alimentario la cancelación de la pensión alimenticia por mayoría de edad de su acreedor, arroja la carga de la prueba a éste para acreditar que necesita los alimentos por estar realizando algún tipo de estudio acorde a su edad, o que se encuentra imposibilitado para trabajar; y al no resultar así en este caso que nos ocupa —ya que la demandada ninguna prueba allegó a los autos para acreditar que se encuentra estudiando algún nivel académico u oficio, o en su caso, que se encuentre incapacitada para allegarse los medios para su propia subsistencia—, es claro que debe cancelarse la obligación del deudor alimentario.

Máxime que en el caso, obra el informe rendido por el licenciado **José Martín Félix García**, Coordinador Jurídico de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, a foja ciento doscientos treinta y nueve de autos, donde en su parte conducente dice: "...Alejandra Guadalupe Cruz León se encuentra registrada en la licenciatura de ingeniero ambiental, se encuentra de baja definitiva desde el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y el curso de inglés sabatino no ha concluido y no se reinscribe desde el semestre agosto 2014 - febrero 2015, no tiene pagos pendientes por realizar, no puede tramitar trámites de titulación y cédula profesional de la carrera ya que no concluyó sus estudios, actualmente no se encuentra cursando ninguna carrera...". Informe con el que quedó acreditado que la ciudadana Alejandra Guadalupe Cruz León, no se encuentra estudiando actualmente, lo cual no fue desvirtuado por la demandada.

Por ende, queda de manifiesto con este proceso judicial que han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la fijación inicial de alimentos a favor de Alejandra Guadalupe Cruz León; en consecuencia, se considera que se extingue el derecho a los alimentos, y por tanto, procede cancelar la pensión alimenticia decretada en favor de ésta, actualizándose la hipótesis normativa del numeral 317 fracción II del Código Civil para esta Entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio interpretativo:

"...No. Registro: 185,454, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: VI.2o.C.276 C, Página: 743, ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).





Así pues, los hechos demostrados con el material probatorio revelan y liberan al actor Ysidro Enrique Cruz García de seguirle otorgando los alimentos a la demandada Alejandra Guadalupe Cruz León, a que fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, dictada en el expediente 317/2001 del índice del Juzgado Tercero Familiar, y que fue modificada mediante convenio judicial de fecha seis de mayo de dos mil quince, celebrado en el expediente 1018/2014, relativo al juicio especial de Cancelación de pensión alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García, en contra de Laura León Correa, del índice del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Centro; por lo que esta Juzgadora considera que procede cancelar la pensión alimenticia decretada en favor de su hija Alejandra Guadalupe Cruz León.



Congruente con lo anterior, y en virtud de que el demandante Ysidro Enrique Cruz García probó su acción como lo dispone el numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se extingue la obligación del actor Ysidro Enrique Cruz García de proporcionar alimentos a favor de Alejandra Guadalupe Cruz León. En consecuencia, se **cancela la pensión alimenticia** que otorga el actor Ysidro Enrique Cruz García a la ciudadana Alejandra Guadalupe Cruz León, que consiste en el 25% (veinticinco por ciento) de sus percepciones que devenga como empleado de la Secretaría de Salud, fijada en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, dictada en el expediente 317/2001 del índice del Juzgado Tercero Familiar, y que fue modificada mediante convenio judicial de fecha seis de mayo de dos mil quince, celebrado en el expediente 1018/2014, relativo al juicio especial de Cancelación de pensión alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García, en contra de Laura León Correa, del índice del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Centro.

Para dar cumplimiento a lo anterior, al causar ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, con domicilio en prolongación de Paseo Tabasco número 1504, Centro Administrativo Tabasco 2000, de esta ciudad, para que ordenen a quien corresponda, dejen sin efecto el descuento que se le hace al actor Ysidro Enrique Cruz García, por concepto de la pensión alimenticia que había sido establecida a favor de la ciudadana Alejandra Guadalupe Cruz León, fijada en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, dictada en el expediente 317/2001 del índice del Juzgado Tercero Familiar y que fue modificada mediante convenio judicial de fecha seis de mayo de dos mil quince, celebrado en el expediente 1018/2014, relativo al juicio especial de Cancelación de pensión alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García, en contra de Laura León Correa, del índice del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de, a partir de la fecha en que se reciba el oficio.

En su momento procesal y por seguridad jurídica, con atento oficio remítase copia certificada de la presente sentencia, al Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Centro, para que sea agregada a los siguientes expedientes: 317/2001, relativo al juicio especial de pensión alimenticia, promovido por Laura León Correa, en representación de su entonces menor hija Alejandra Guadalupe Cruz León, en contra de Ysidro Enrique Cruz García; 602/2005 relativo al juicio Especial de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García en contra de Laura León Correa, en representación de su entonces menor hija Alejandra Guadalupe Cruz León; y 916/2005, relativo al juicio de Divorcio voluntario, promovido por Ysidro Enrique Cruz García y Laura León Correa; para que se conozca en esas causas de la cancelación de estos alimentos.

Así también, con atento oficio remítase copia certificada de la presente sentencia, al juez Quinto Familiar del Distrito Judicial de Centro, para que sea agregada al expediente 1018/2014 relativo al juicio especial de Cancelación de pensión Alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García en contra de Laura León Correa, en representación de su entonces menor hija Alejandra Guadalupe Cruz León, del índice de ese Juzgado, para que se conozca en esa causa la cancelación de estos alimentos.

No ha lugar al pago de gastos y costas por tratarse de un negocio familiar, conforme al numeral 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, en vigor.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada Alejandra Guadalupe Cruz León, por medio de un edicto que se publicarán por una sola vez en un periódico de mayor circulación y en el periódico oficial del Estado, por ser rebelde.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 322, 323, 324, 325, 327 y 329 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver, y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La vía escogida resultó idónea.

TERCERO. El actor **Ysidro Enrique Cruz García** probó su acción de cancelación de pensión alimenticia y la demandada **Alejandra Guadalupe Cruz León**, no compareció a juicio y fue declarada en rebeldía.

CUARTO. Se extingue la obligación del actor Ysidro Enrique Cruz García de proporcionar alimentos a favor de Alejandra Guadalupe Cruz León, se **cancela la pensión alimenticia** que otorga el actor Ysidro Enrique Cruz García a la ciudadana Alejandra Guadalupe Cruz León, que consiste en el 25% (veinticinco por ciento) de sus percepciones que devenga como empleado de la Secretaría de Salud, fijada en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, dictada en el expediente 317/2001 del índice del Juzgado Tercero Familiar, y que fue modificada mediante convenio judicial de fecha seis de mayo de dos mil quince, celebrado en el expediente 1018/2014, relativo al juicio especial de Cancelación de pensión alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García, en contra de Laura León Correa, del índice del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Centro.

Para dar cumplimiento a lo anterior, al causar ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, con domicilio en prolongación de Paseo Tabasco número 1504, Centro Administrativo Tabasco 2000, de esta ciudad, para que ordenen a quien corresponda, dejen sin efecto el descuento que se le hace al actor Ysidro Enrique Cruz García, por concepto de la pensión alimenticia que había sido establecida a favor de la ciudadana Alejandra Guadalupe Cruz León, fijada en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, dictada en el expediente 317/2001 del índice del Juzgado Tercero Familiar, y que fue modificada mediante convenio judicial de fecha seis de mayo de dos mil quince, celebrado en el expediente 1018/2014, relativo al juicio especial de Cancelación de pensión alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García, en contra de Laura León Correa, del índice del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de, a partir de la fecha en que se reciba el oficio.

QUINTO. En su momento procesal y por seguridad jurídica, con atento oficio remítase copia certificada de la presente sentencia, al Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial del Centro, para que sea agregada a los siguientes expedientes: 317/2001, relativo al juicio especial de pensión alimenticia, promovido por Laura León Correa, en representación de su entonces menor hija Alejandra Guadalupe Cruz León, en contra de Ysidro Enrique Cruz García; 602/2005 relativo al juicio Especial de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García en contra de Laura León Correa, en representación de su entonces menor hija Alejandra Guadalupe Cruz León; 916/2005, relativo al juicio de Divorcio voluntario, promovido por Ysidro Enrique Cruz García y Laura León Correa; para que se conozca en esas causas la cancelación de estos alimentos.

SEXTO. Así también, con atento oficio remítase copia certificada de la presente sentencia, al juez Quinto Familiar del Distrito Judicial de Centro, para que sea agregada al expediente 1018/2014 relativo al juicio especial de Cancelación de pensión Alimenticia, promovido por Ysidro Enrique Cruz García en contra de Laura León Correa, en representación de su entonces menor hija Alejandra Guadalupe Cruz León, del índice de ese Juzgado, para que se conozca en esa causa la cancelación de estos alimentos.

SEPTIMO. No ha lugar al pago de gastos y costas por tratarse de un negocio familiar.

OCTAVO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada Alejandra Guadalupe Cruz León, por medio de un edicto que se publicarán por una sola vez en un periódico de mayor circulación y en el periódico oficial del Estado, por ser rebelde.



NOVENO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana licenciada **Martha Eugenia Orozco Jiménez**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **Lilibeth Bautista Torres**, quien autoriza, certifica y da fe.

Fallo publicado en la fecha de encabezamiento. Conste. Lic.af0

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN. DE TRES EN TRES DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.



ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE ACUERDOS


LIC. LILIBETH BAUTISTA TORRES.



No.- 4951

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
PODER JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO
EDICTO

NOELIA FRUCTUOSA LUNA LOPEZ.

DOMICILIO IGNORADO.

En el expediente número **613/2018**, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por **LEOBARDO SALAZAR SALAZAR**, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de "**FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**" ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, en contra de **NOELIA FRUCTUOSA LUNA LÓPEZ**, con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo, que en lo conducente dice lo siguiente:

"...**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vista; la razón secretarial se acuerda

PRIMERO: Téngase por presentado al licenciado **LEOBARDO SALAZAR SALAZAR**, -apoderado legal de la parte actora- con su escrito de cuenta, exhibiendo copias certificadas de tres ejemplares del Diario Oficial del Estado de Tabasco, (Periódico Oficial), con fechas de publicación diecisiete, veintiuno y veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, por lo que agréguese los mismos a los presentes autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO: Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se tiene que por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó notificar a la demandada **NOELIA FRUCTUOSA LUNA LÓPEZ**, por medio de edictos publicados tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de edición en esta Ciudad; no obstante, de las publicaciones realizadas en el Periódico Novedades de Tabasco, en fechas dieciséis de abril de dos mil veintiuno y diecinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 325-326), se advierte que entre una y otra publicación no mediaron dos días hábiles, toda vez que los días diecisiete y dieciocho de abril del presente año, resultan ser días inhábiles para este Tribunal, por tratarse del día sábado y domingo.

Bajo ese contexto, se evidencia que no se cumplió con lo que señala el precepto legal 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, el cual establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, siendo hábiles todos los del año, **menos los sábados y domingos**, aquellos que las leyes declaren festivos, los de vacaciones de los tribunales, así como los que estos suspendan sus labores, pudiéndose habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Sirve de apoyo, el criterio que en su rubro a la letra dice lo siguiente:

*"... Registro digital: 247783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 207. Tipo: Aislada. **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. LAS PUBLICACIONES RESPECTIVAS DEBEN SER HECHAS EN DÍAS HÁBILES...**"*

De lo anterior se tiene que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 139 del Código de Proceder de la materia, y es que si bien, dicho precepto sólo señala que las publicaciones deben hacerse por tres veces, 'de tres en tres días', sin precisar los que deben mediar entre ellas, cierto también es que de la simple intelección al citado precepto puede obtenerse que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles para que la siguiente se realice al tercer día hábil, pues si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el referido numeral.

Ello se sustenta, con los criterios localizables bajo los siguientes rubros:

*"...Registro digital: 169846. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 220. Tipo: Jurisprudencia. **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL...**"*

*"...Registro digital: 2003980. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXVI.5o. (V Región) 4 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1425. Tipo: Aislada. **EDICTOS. DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES ENTRE CADA UNA DE SUS PUBLICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)...**"*

En ese orden de ideas, esta autoridad se sujeta a que el emplazamiento es una cuestión de orden público y por lo mismo puede y debe examinarse de oficio por el tribunal del conocimiento en cualquier estado del Juicio, ya que viene a constituir la base de la relación procesal entre las partes interesadas (actor y demandado), de lo que se advierte, que al ser éste defectuoso hace imposible que la parte demandada pueda salir en defensa de sus intereses legales oponiendo excepciones y defensas, así como aportar sus pruebas, lo que constituye una de las más graves

irregularidades del procedimiento, por lo que de llegar a dictarse una resolución con base en un emplazamiento en tales condiciones, ocasionaría perjuicios en la esfera jurídica de la demandada en cuestión, al transgredirse las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; lo que se apoya en la tesis de jurisprudencia de la Octava Epoca Instancia;

"...**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tomo: VIII, Julio de 1991 Página: 157, que bajo el siguiente rubro dice: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO, POR ENDE SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE POR LOS JUECES...**"

Sin que obste lo anterior el hecho de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado, que se hicieron los días **diecisiete, veintiuno y veinticuatro de abril de dos mil veintiuno**, cumplieron con lo dispuesto en el numeral 139 del Código de Proceder de la materia, toda vez que en el citado periódico solo publican los días miércoles y sábados.

Por lo anterior, válidamente se colige que se dejó en estado de indefensión a la parte demandada **NOELÍA FRUCTUOSA LUNA LÓPEZ**, en consecuencia, dado que lo fundamental radica en salvaguardar los principios fundamentales de audiencia y de legalidad consagradas al gobernado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la intención del legislador es que todo gobernado pueda salir en defensa de sus intereses legales, y en concordancia con el artículo 114 fracción IV de la Ley Procesal Civil vigente en la entidad, **se declara la nulidad de las notificaciones realizadas por medio de edictos a NOELÍA FRUCTUOSA LUNA LÓPEZ**, en el periódico local **NOVEDADES DE TABASCO**, los días dieciséis, diecinueve y veintidós, todos del mes de abril del año dos mil veintiuno, así como las realizadas en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en fechas diecisiete, veintiuno y veinticuatro, todos de abril de dos mil veintiuno.

Luego, siendo que el emplazamiento por edictos, y las publicaciones que éstos se hacen tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el periódico de mayor circulación en la localidad, e independientemente de la simultaneidad o no simultaneidad con que se hagan, el término de cuarenta días hábiles que otorga la ley contará a partir del día siguiente de realizada la última publicación, forman un todo homogéneo y si se realizan en la forma y con los requisitos estipulados por la ley, traerán como consecuencia que se tenga por realizado legalmente el emplazamiento, empero la omisión de estos supuestos como lo es el caso a estudio, que una de las publicaciones no fue realizada en términos del numeral 139 del Código procesal Civil, trae como consecuencia el ilegal emplazamiento y la vulneración de los artículos 1, 14 y 16 Constitucional en perjuicio de las partes.

Bajo estos lineamientos **se ordena emplazar nuevamente** a la demandada **NOELÍA FRUCTUOSA LUNA LÓPEZ**, en términos del auto de fecha

diecisiete de marzo de² dos mil veintiuno, auto de inicio de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y el presente proveído, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en el precepto legal 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado

Congruente con lo anterior, se hace saber a la parte actora, que las publicaciones de los edictos deberán hacerse en **días hábiles**, por lo que **entre cada publicación deben mediar dos días hábiles**, para que la subsecuente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, sin que a efectos puedan tomarse en consideración los días inhábiles, esto es, sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos y los de vacaciones del Juzgado, sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, los criterios jurisprudenciales citados en el punto primero del presente auto.

TERCERO: Ahora bien, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica los miércoles y sábados, con fundamento en el arábigo 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **se habilita** el sábado y domingo para que algunas de dichas publicaciones en dicho medio de difusión se realice en esos días.

CUARTO: En virtud de lo ordenado en los puntos que anteceden, elabórense nuevamente los edictos ordenados en el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, quedando a cargo de la parte actora la tramitación y publicación de los mencionados edictos, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes a su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén dirigidos correctamente a la demandada **NOELÍA FRUCTUOSA LUNA LÓPEZ**, y que en ellos se incluya el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, auto de inicio de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, así como el presente proveído, cubrir los gastos que se genere **y que se publiquen correctamente en los términos indicados**, con el apercibimiento que de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte actora deberá hacerlo saber precisando en qué consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección, apercibido que de no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el término señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del ordenamiento legal antes invocado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana Maestra en Derecho **AÍDA MARÍA MORALES PÉREZ**, Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada YESENIA HORFILA CHAVARRIA ALVARADO, que autoriza, certifica y da fe..."

Inserción del auto 17/marzo/2021.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. **Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado al licenciado **Leobardo Salazar Salazar** –apoderado legal de la parte actora– con su escrito de cuenta, como lo solicita, y atendiendo a que en el domicilio proporcionado en la demanda, así como en aquellos proporcionados por las diversas autoridades a las cuales les fue solicitado informe, no fue posible localizar a la parte demandada, **se declara que la demandada NOELIA FRUCTUOSA LUNA LÓPEZ, es de domicilio ignorado.** por lo que con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazarla a juicio por medio de **edictos**, los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, debiéndose **insertar** en los mismos el presente proveído así como el auto de inicio de fecha **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, haciéndole saber a dicha demandada que cuenta con un **término de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado, ubicado en **Avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva**, a recoger el traslado y anexos respectivos, y un **término de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado, para que dé contestación a la demanda, oponga las excepciones que señala la ley, y ofrezca pruebas, advertida que de no hacerlo, será declarada rebelde y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar.

Asimismo, **se le requiere** para que dentro del término concedido para contestar la demanda, señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por **listas** fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el numeral 136 del Código Adjetivo Civil.

Segundo. Queda a cargo de la parte actora la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente

elaborados y que en ellos se incluya el auto de inicio de **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, y el presente proveído, cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, con el apercibimiento que de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte actora deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección, apercibido que de no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el término señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana Maestra en Derecho **Aida María Morales Pérez**, Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Yesenia Horfila Chavarría Alvarado**, que autoriza, certifica y da fe..”

Inserción del auto de inicio de fecha 25/octubre/2018.

“...JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto; lo de cuenta, se acuerda.

PRIMERO. Se recibe el oficio número 13002, signado por la Licenciada ALHELÍ DEL CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con el que remite copia certificada de la resolución dictada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en los autos del Conflicto Competencial Civil **13/2018** suscitado entre la Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco y el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Catazaja-Palenque, Chiapas, relacionado con el cuadernillo de la Incompetencia **04/2018**, formado con el escrito de demanda **folio 164**, suscrito por el licenciado LEOBARDO SALAZAR SALAZAR, relativo al juicio Especial Hipotecario; resolviéndose finalmente que es competencia de éste Juzgado conocer de la misma, por lo tanto se desahoga la presente demanda de la manera siguiente.

Téngase por presentado al licenciado LEOBARDO SALAZAR SALAZAR, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de “FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO”, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, con Registro Federal de Contribuyente: FRU021226V91, personalidad

que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada notarialmente del **acta número 486 (cuatrocientos ochenta y seis)** de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número (23) veintitrés de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (2) dos pagares originales de fechas veintiséis de septiembre y quince de noviembre de dos mil dieciséis, expedidos por las cantidades de \$1'081,120.00 (un millón ochenta y un mil ciento veinte pesos 00/100) y \$53,400.00 (cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), y copias simples de los mismos; original del primer testimonio de la escritura pública número 8,955 (ocho mil novecientos cincuenta y cinco) de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO: 612600006230000 y copia simple; una boleta de inscripción original de fecha 21 de septiembre de dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles; copia certificada notariada del acta número 486 (cuatrocientos ochenta y seis) de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, que contiene: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS y copia simple; copias simples de tres facturas con número de serie – folio: A-23004, A-23003 y A-23005 con sello y firma en original al reverso con fecha-hora emisión: 2016-11-01T12:38:21, 2016-11-01T12:32:18 y 2016-11-01T12:40:06; un estado de cuenta original de fecha 24 de enero de 2018, constante de tres fojas útiles; copia simple de reporte consulta por apertura al cliente, constante de dos fojas útiles; copia simple del acuse de la hoja de Aviso de Vencimiento (RG-CRE-SYR-008-003) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; copias simples del acuse de las hojas de Aviso de Cobro (RG-CRE-SYR-013-003) de fecha ocho y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete; copias simples de los acuses de los de las hojas de Aviso de cobranza extrajudicial (RG-CRE-SYR-013-005) de fechas veinte de octubre de dos mil dieciséis, y veintisiete de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, todos con sellos y firmas de recibidos en originales; copia simple de la cédula profesional con folio 1694761; dos RFC en copias fotostáticas simples; dos credenciales de elector en copias fotostáticas; copia simple de la CURP; copia simple de la cédula de identificación fiscal; copia simple de la impresión de la constancia CURP; y, (3) tres traslados; con los que promueve juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, en contra de NOELIA FRUCTUOSA LUNA LOPEZ, con domicilio para ser legalmente emplazada a juicio en la calle Sin nombre, número 12, Poblado La Unión en Palenque, Chiapas; a quien reclama el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones:**

"...a).- Ante el cumplimiento de las obligaciones de pago por parte de la hoy demandada, mi representada podrá dar por vencido anticipadamente el presente CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO REFACCIONADO No. 612600006230000, de conformidad con la cláusula décima sexta y décima novena, según estado de cuenta de fecha 24 de enero de 2018. Es por eso su

señoría que vengo ante usted a solicitar el pago de las siguientes prestaciones.

b). El pago de la cantidad de la cantidad de \$1'120,260.62 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de capital vencido, según se acredita en el estado de cuenta de fecha 24 de enero de 2018, y en los pagarés suscritos por la hoy demandada...".

Así como las señaladas con los inciso **c)**, **d)**, **e)** y **f)** del capítulo respectivo del escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas en este auto.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 3190, 3191, 3193, 3200, 3201, 3203 y 3217 del Código Civil en vigor, 204, 205, 211, 212, 213, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578 y 579, del Código Procesal Civil, ambos vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. En virtud de que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por los numerales 229 fracción I y II, 571, 572, 573 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos, sellados y rubricados, córrasele traslado y emplácese a la parte demandada, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir día siguiente al en que sea notificada de este auto, conteste la demanda, oponga las excepciones que señala la ley y ofrezca pruebas, advertida que de no hacerlo, será declarado rebelde y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar.

Asimismo, requiérasele para que en igual plazo señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por **listas fijadas** en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el diverso 136 del ordenamiento legal antes citado.

En el mismo acto, requiérasele para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del inmueble hipotecado, y hágasele saber que de aceptar contraerá la obligación de depositario judicial respecto del mismo, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la finca o, en su caso, deberá entregar la tenencia material de la misma al actor.

Si la diligencia no se entiende directamente con el demandado, requiérasele por conducto de la persona con la que se entienda, para que

dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir día siguiente al en que sea notificada de este auto, manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace manifestación alguna, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

CUARTO. Advirtiéndose que el domicilio de la demandada, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los numerales 119, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, gírese exhorto con las inserciones necesarias al Juez Competente de Palenque, Chiapas, para que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

Queda facultado (a) el (la) Juez (a) exhortado (a) para acordar toda clase de promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligencia encomendada, incluso para aplicar las medidas de apremio que se estimen necesarias.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 144 del precepto legal antes citado, se concede a la autoridad exhortada un término de **TREINTA DÍAS** contados a partir del día siguiente de la radicación del exhorto, para el cumplimiento a la diligencia encomendada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede **un día más por razón de la distancia** a la parte demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

QUINTO. Con fundamento en los preceptos 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **gírese oficio** a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá realizar en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.

SEXTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas **se reservan** de acordar hasta su momento procesal oportuno.

SEPTIMO. Se agregan al expediente los documentos exhibidos adjuntos al escrito de demanda.

A petición del promovente, hágasele devolución de la copia certificada notarial del poder con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación que haga la secretaría con la copia simple que en su momento exhiba y firma de recibido que otorgue en autos para mayor constancia.

OCTAVO. El apoderado de la parte actora, señala como domicilio para citas y notificaciones, el ubicado **en la calle Guayacán, número 100, Privada Guayacán, entre 27 de Febrero y Paseo Usumacinta de la colonia Atasta de Serra de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco;** y autoriza para tales efectos, así como reciban toda clase de documentos, indistintamente, a las personas que hace mención en el escrito de demanda, misma que se tiene por hecha en términos del precepto 138 de la legislación procesal de la materia.

NOVENO. Agréguese a los presentes autos el cuadernillo formado con motivo del escrito y anexo, signado por el licenciado LEOBARDO SALAZAR SALAZAR y el oficio 11470, signado por la licenciada MARTHA AURORA PIMIENTA CERINO, Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, de fecha once de septiembre del presente año, en el que informa que se tuvo por admitido el conflicto competencial y por recibido el cuaderno de incompetencia por declinatoria 04/2018, radicado en éste Juzgado.

DECIMO. Se hace del conocimiento de las partes, que **de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil en vigor del Estado,** con el ánimo del menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales, sin necesidad de solicitarlo por escrito, las partes del litigio, las personas o profesionistas autorizados para oír y recibir citas, notificaciones y documentos en el presente -requisitos necesarios-, podrán imponerse a los autos mediante la digitalización de las constancias que sean de su interés mediante tomas fotográficas que realicen con su teléfono móvil, tableta, cámara digital u otros dispositivos semejantes, cuando acudan al Juzgado a verificar físicamente el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios bajos los siguientes rubros:

"...REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)...". Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.A.23 K (10a.), Página: 1830.

"...REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)...". Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.22 K (10a.), Página: 1831.

DÉCIMO PRIMERO. Se invita a las partes, para que a través de los medios alternos de resolución de conflictos, como lo son la **mediación** y la **conciliación**, que son procesos rápidos, gratuitos y confidenciales, procuren solucionar sus intereses, con el apoyo de un experto en solución de conflictos que les brindará este Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO. Consentimiento Datos Personales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

a). La sentencia firme que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información;

b). Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia;

c). Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

d). Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCÍA, Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el licenciado DAVID GERMAN MAY GONZALEZ, Secretario Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARIA SUSANA CRUZ



*mcv.



No.- 4952

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTOS

C. IVAN LOPEZ MOYER:

En el expediente **820/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **MARITZA OCHOA LARA**, en contra de **IVAN LOPEZ MOYER**, con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: La razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presentada la licenciada **YOLANDA ALCANTARA MORALES** abogada patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita al haberse agotado por ésta Autoridad todos los medios para localizar el domicilio del demandado **IVAN LOPEZ MOYER**, y así efectuar su emplazamiento, sin tener ningún resultado satisfactorio, por lo tanto el citado demandado resulta ser de domicilio ignorado; al efecto y de conformidad con los numerales 131 fracción III, 132 fracción I, 134, y 139 fracción II y última parte del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena emplazar al citado demandado por medio de **edictos** que se publicarán por **TRES VECES, DE TRES EN TRES DIAS** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación de ésta ciudad, con inserción del auto de inicio de fecha once de noviembre de dos mil veinte, haciéndole saber que tiene un término de **CUARENTA DIAS**, contados a partir de la última publicación de los referidos edictos, para que comparezca ante éste Juzgado debidamente identificado, a recoger las copias del traslado de la presente demanda; vencido el plazo anteriormente citado, deberá producir su contestación a la demanda dentro del término de **NUEVE DIAS HABILES**, así como para que señale domicilio y autorice persona para oír y recibir citas y notificaciones en ésta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

Asimismo, toda vez que por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda habilitado ese día para realizar la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

"...EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL..."

SEGUNDO. Como lo solicita el promovente, expídasele los edictos en cuestión debiendo insertar al mismo, los edictos ordenados en el presente proveído, así como el auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte, en el que se ordenó emplazar a juicio a la demandada **IVAN LOPEZ MOYER**, a efectos de que se publiquen de manera conjunta.



TERCERO. Por último, hágasele saber a la parte actora que deberá comparecer ante este Juzgado a recoger los edictos antes mencionados, para su debida publicación a su costa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA A LAS DEMAS PARTES. CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ROSELIA CORREA GARCIA, JUEZA SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA JULISSA MERODIO LÓPEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE. (DOS FIRMAS ILEGIBLES)...

INSERCIÓN

"...AUTO DE INICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.

JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO; ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS. La cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Se tiene por presentada a MARITZA OCHOA LARA, por su propio derecho, con su escrito inicial de demanda y documentos anexos consistentes en: copia certificada de acta de matrimonio 00057, copia certificada de acta de nacimiento 00455, copia certificada de convenio celebrado entre las partes y un traslado, con los que promueve Juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de IVAN LOPEZ MOYER, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en su domicilio ubicado en Andador las Margaritas número 208 de la colonia Nuevas Pensiones y/o el ubicado en callejón Curugue sin número en la segunda casa, casi esquina con Industria de Petroquímica y avenida de las Aves, Infonavit Ciudad Industrial de esta ciudad, de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertare.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 256, 257, 272 fracción XI, y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 2, 16, 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, 487 al 491, 501, 503, 505 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, con observancia de las modalidades que en materia familiar fija la ley, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia, así como la intervención que en derecho le compete al Fiscal del Ministerio Público y a la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este Juzgado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 213 y 215 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado IVAN LOPEZ MOYER, en el domicilio señalado anteriormente, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda en un término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, ante este juzgado, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente en que sea legalmente notificada, por lo que al momento de dar contestación, deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzcan hechos incompatibles con los referidos por la actora, se le tendrá como negativa de estos últimos. El silencio o las evasivas harán que tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; en caso de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del citado término, se tendrán por contestada en sentido negativo.

Asimismo, requiérasele para que, dentro del mismo término, señale domicilio y persona física en esta Ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, prevenido que, de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de lista que se fije en los tableros de avisos del juzgado; de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO. Las pruebas ofrecidas por la parte actora se reservan para ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Por otra parte, la promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en calle Manuel Mestre número 117-A de la colonia Nueva Villahermosa de esta ciudad, autorizando para tales efectos a las licenciadas YOLANDA ALCANTARA MORALES y MAYRA SECUNDINA MENDOZA CHAVEZ autorización que se le tiene por hecha y por señalado el domicilio antes referido, de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles de este estado.

La ocursoante nombra como su abogada patrono a la licenciada YOLANDA ALCANTARA MORALES, designación que se tiene por hecha para todos los efectos legales que haya lugar, en virtud que la mencionada profesionista tiene registrada su cedula profesional en el libro de registros que se lleva en este juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 del código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEXTO. Hágase saber a las partes involucradas que tienen la obligación de comunicar a esta autoridad dentro del término de tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación que se les haga de este proveído, si alguna de las personas que intervienen en esta causa pertenecen a algún grupo indígena, son migrantes, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte ejercer directamente sus derechos a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para su protección.

SEPTIMO. Ahora, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propaga la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este Juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de los profesionistas mencionados.

OCTAVO. En razón de que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.¹

NOVENO. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se le saber a las partes que derecho de acceso a la información es pública, además, que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obran en el expediente respectivo, así

¹REPRODUCCIÓN ELÉCTRICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Tesis 1.3o.C725 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIX, marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además que, aun en el caso que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión publica correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 del último ordenamiento en cita.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ORBELÍN RAMÍREZ JUÁREZ, JUEZ SEPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL, LICENCIADA JULISSA MERODIO LÓPEZ, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE. (DOS FIRMAS ILEGIBLES)...

Y para su publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta entidad, por tres veces consecutivas de tres en tres días, expido el presente edicto, el (15) quince de julio de dos mil veintiuno, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE.

**LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS
DEL JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE CENTRO, TABASCO.**



LIC. JULISSA MERODIO LÓPEZ.

Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J.J. 17/2004. Página: 335. EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Contradicción de tesis 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 17/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.



No.- 4953

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00462/2020**, relativo al juicio **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA**, con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente prevé:



PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO

DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO. SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos anexos, consistentes en: (1) convenio original, (3) oficio original, (3) plano original, (2) certificado de registro público de la propiedad original, (1) informe original, (1) certificado original, (1) boleta original, (1) escritura copia certificada, (6) traslado copia,, con los que viene a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO:**

A).- Predio rustico ubicado en la rancharía Ostitan Segunda sección de este municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de **13.360.225M2, (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA METROS DOSCIENTOS VEINTICINCO CENTÍMETROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE;** en dos medidas: (48.640) con LYINDON JOHNSON HERRERA OSORIO y (137.382) metros, con RAMÓN ÁLVAREZ BERRA; **al SUR:** en dos medidas (88.441) metros, y (101.062), con MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA, **al ESTE** en dos medidas (27.799), con MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA; y (71.842), con CARMELO GARCÍA ZARATE y RAMÓN ÁLVAREZ BERRA, y **al OESTE:** en tres medidas (38.453) con MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA, (29,118) y (27.036) con LYINDON JOHNSON HERRERA OSORIO.

B).- Predio rustico ubicado en la rancharía Ostitan Segunda sección de este municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de **17,660.816M2, (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA METROS OCHOCIENTOS DIECISÉIS CENTÍMETROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE;** en dos medidas: (127.862), y (67.181) metros, con MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA; **al SUR:** en (184.945) metros, con OVIDIO CHABLE MARTÍNEZ DE ESCOBAR, **al ESTE** en (101.151), con MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA; y **al OESTE:** en dos medidas (84.475) con FIDEL GARDUZA TOBILLA, y (17.00) con MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA.

C).- Predio rustico ubicado en la ranchería Ostitan Segunda sección de este municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de **10,000.00M2, (DIEZ MIL METROS CUADRADOS)**, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al NORTE;** en (257.259), con **MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA;** **al SUR:** en (265.933) metros, con **MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA,** **al ESTE** en (38.056, con **CARRETERA HUIMANGUILLO-MEZCALAPA;** y **al OESTE:** en (39.361) con **MANUEL ERNESTO RABELO ESTRADA.**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320 y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28, fracción III, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de H. Cárdenas, Tabasco, para que manifiesten lo que a su representación convenga.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 1318 del Código Civil antes citado, publíquese este provecto en el periódico oficial y en otro de mayor circulación del Estado, **POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** consecutivos y fíjense los avisos respectivos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en el de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, a efecto de que las personas que se crean con derecho sobre el predio de referencia comparezcan a deducirlo en un término no mayor de **treinta días**, que se computaran a partir de la última publicación de los edictos respectivos.

CUARTO. Apareciendo de autos que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio tiene su domicilio fuera de esta Jurisdicción con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al Ciudadano Juez Civil de primera Instancia en turno de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordenen a quien corresponda notifique las presentes diligencias al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio con domicilio ampliamente conocido y le haga saber que tiene el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente de su notificación, para hacer valer los derechos que tuviere, así como para que señale domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, ya que de no hacerlo le surtirán sus efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado debiéndose hacer las inserciones necesarias al exhorto antes referido.

QUINTO. De igual forma envíese atento oficio al Presidente Municipal de esta Ciudad de Huimanguillo, para que informe en el **plazo de cinco días** contados a partir del siguiente en que reciba el oficio a girar, **si el predio motivo de las presentes diligencias pertenece o no al fundo legal del municipio,** debiéndose realizar las inserciones necesarias al oficio referido.

SEXTO. Notifíquese a los colindantes **LYINDON JOHNSON HERRERA OSORIO, RAMÓN ÁLVAREZ BERRA, CARMELO GARCÍA ZARATE, OVIDIO CHABLE MARTÍNEZ DE ESCOBAR** y **FIDEL GARDUZA TOBILLA,** todos con domicilio en la ranchería Ostitan segunda sección de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco; haciéndoles saber la radicación de la presente causa, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS hábiles** siguientes a su notificación manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio; asimismo deberán señalar domicilio en esta ciudad, para oír citas y notificaciones,

advertidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les surtirán sus efectos por medio de las **LISTAS FIJADAS EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO**, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SÉPTIMO. En cuanto a la información testimonial a cargo de los ciudadanos JOSÉ WILSON CUSTODIO LÓPEZ, RUBÉN GARDUZA MORALES y FELIPE JIMÉNEZ OLARTE, documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial, se admiten dichas probanzas, reservándose su desahogo para el momento procesal oportuno.

ABOGADO PATRONO

OCTAVO. Téngase a la parte actora nombrando como ABOGADO PATRONO al licenciado **MANUEL ZURITA RUEDA**, a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONA(S) AUTORIZADA(S)

NOVENO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en *calle Jacinto López número 65 Altos de esta Ciudad*, autorizando para tales efectos a los licenciados CARLOS MANUEL MORALES TRINIDAD, GLADYS ZURITA RUEDA y MANUEL ZURITA RUEDA, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

MEDIDA DE SEGURIDAD E HIGIENE.

DÉCIMO. De igual manera, se hace saber a las partes, que atendiendo a que éste Tribunal se encuentra obligado a garantizar las medidas de seguridad e higiene, ponderando el derecho a la salud y a la vida de las partes que se involucren en la presente controversia, deben seguirse los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud y por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, para la celebración de audiencias, diligencia, juntas especiales o de cualquier otra índole que se considere necesaria para las resultas de la presente controversia.

Bajo las consideraciones antes señaladas, con la única finalidad de preparar la forma en la que se deben realizar las mismas y atendiendo a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales siguientes: el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el derecho a la salud; en relación con los artículos 1º, 1º bis y 2º de la Ley General de Salud que regula las bases y modalidades del derecho a la salud; y, boletín CIDH- SACROI COVID-19, número 02 de fecha diez de abril de dos mil veinte, que contiene los resúmenes estadísticos de la base de datos oficiales acerca del brote de la enfermedad del coronavirus; se requiere a las partes, **para que en el término de TRES DÍAS hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído y/o en su caso a la brevedad posible informen a esta autoridad lo siguiente:**

1. Si alguna de las partes se encuentra dentro del grupo denominado como vulnerable, o se trata de personas de la tercera edad, hipertensas, diabéticas, o con enfermedades crónico degenerativas, debiendo acreditar con documento idóneo tal situación.

2. Bajo protesta de decir verdad manifiesten si han tenido contacto con alguna persona diagnosticada con CORONAVIRUS (COVID-19), o persona que tenga algún síntoma de dicho virus y si se encuentra en cuarentena, debiendo señalar a partir de qué fecha.

En el entendido de que como una de las medidas adoptadas por éste Tribunal para evitar la propagación del virus antes mencionado y la aglomeración de personas en este Juzgado, las audiencias se desarrollarán a puerta cerrada, sin la presencia de público, pero se garantizará el acceso a las partes que deben intervenir en ellas, **debiendo adoptarse medidas como el distanciamiento social, uso de cubre boca, guantes y demás recomendadas por las autoridades de salud.**

UNDÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

DUOÉCIMO. Hágasele del conocimiento a las partes, que se les concede el acceso para que obtengan fijaciones o copias de las actuaciones judiciales, mediante cualquier medio digital de las constancias o documentos que obran en el expediente, siempre y cuando su empleo sea con lealtad procesal y no se produzcan documentos textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa; para dicha práctica podrán las partes y sus autorizados solicitarla siempre y cuando no se contrarié la función jurisdiccional, con el cuidado de que las herramientas utilizadas preserven la integridad del expediente.

En el entendido de que las reproducciones se autorizan con el fin de que se impongan de los autos, tal y como lo dispone nuestra legislación civil, por lo que el uso de reproducción posterior de las imágenes, será bajo su más estricta responsabilidad en términos de la ley aplicable en materia de protección de datos personales e información pública; **previa autorización de la Secretaría, quién deberá levantar la constancia respectiva para efectos de deslindar responsabilidad alguna.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el Maestro en Derecho **PABLO HERNÁNDEZ REYES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) **HEBERTO PEREZ CORDERO**, que autoriza, certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A (23) VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTI UN (2021). - CONSTE.



EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. DARVEY AZMITIA SILVA.



No.- 4954

**JUICIO ORDINARIO CIVIL
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**
JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MEXICO

EDICTOS

C. JESSICA GUADALUPE GARCÍA SALCEDO.

P R E S E N T E.

En el expediente civil número **13/2021**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **JOSE MIGUEL PALAVICINI MORALES**, en contra de **JESSICA GUADALUPE GARCÍA SALCEDO**, con fechas seis de julio y siete de enero de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo y un auto de inicio que copiados a la letra dicen:

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

ÚNICO. Por presentado el licenciado **JOSÉ LUIS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, como lo solicita y toda vez que no se localizó a la demandada **JESSICA GUADALUPE GARCIA SALCEDO**, en los domicilios proporcionados por las diversas dependencias a las que se solicitó información; por tanto, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; por tanto y con fundamento en los artículos 131, fracción III y 139, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, notifíquese y emplácese a juicio a la ciudadana **JESSICA GUADALUPE GARCIA SALCEDO**, por medio de edictos que se ordenan publicar por **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS**, en el periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de los de mayor circulación estatal, debiéndose incluir en el edicto respectivo el **auto de inicio de veintiséis de febrero de dos mil veinte**, así como el presente proveído; haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado ubicado en *Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco*, las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, para que pase a recibir las dentro del término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de **nueve días hábiles** para que de contestación a la demanda planteada, oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas. Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de la lista que se fija en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ORBELIN RAMÍREZ JUÁREZ, JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA **JESSICA NAHYR TORRES HERNÁNDEZ**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

Se transcribe el auto de inicio de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte;

**AUTO DE INICIO
JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

1. LEGITIMACIÓN

Se tiene por presentado al ciudadano JOSÉ MIGUEL PALAVICINI MORALES, con su escrito de demanda, y anexos detallados en la cuenta secretarial que antecede, con los cuales promueve JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de la ciudadana JESSICA GUADALUPE GARCDÍA SALCEDO, con domicilio particular para ser notificado y emplazado a juicio el ubicado en la calle las Américas sin número, planta alta, fraccionamiento Lidia Esther, Código Postal 86040, de esta Ciudad, (como referencia el edificio ubicado junto al parque donde se localiza el tanque elevado de ese fraccionamiento), y el (edificio es de color blanco con franja azul marcado con el número 202); de quien reclama las prestaciones marcadas con los numerales A), B), C),D), E), F), G), de su escrito de demanda, las cuales se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren.

2. RESERVA DE IDENTIDAD.

Ahora bien, tomando en consideración que el presente juicio tiene como objeto dirimir sobre los derechos de un menor de edad, para efectos de preservar la identidad de los infantes motivo del mismo, en lo sucesivo será referido mediante la escritura de las letras iniciales de su nombre siendo J. M. P. M., de conformidad con el inciso f) del punto número 2, de los principios generales del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte De Justicia De La Nación.

3. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 63, 81, 90, 91, 106, 107, 108, 109, 144 fracción i, inciso A), 145, 147, 324, 340, 346, 347, 353 fracción IV, 513, 514, y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 24, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia.

4. EMPLAZAMIENTO.

Conforme a lo previsto por los numerales 213 y 214 del Código Procesal Civil en vigor, con las copias simples que acompaña debidamente cotejadas y selladas, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora, haciéndole de su conocimiento en ese mismo acto que deberá de contestar la demanda dentro del término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, ante este juzgado, término que empezará a correr a partir del día siguiente en que sea legalmente emplazado, por lo que al momento de dar contestación a la demanda deberá hacerlo refiriéndose a los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzcan hechos incompatibles con los referidos por el actor, se le tendrá como negativa de estos últimos. El silencio o las evasivas harán que tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; en caso de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del citado término, se tendrán por contestada en sentido negativo y se le declarará en rebeldía.

Asimismo, requiérase para que dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad y persona física para oír y recibir citas y notificaciones, prevenido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de aviso de este juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que se llegare a dictar y que se le notificará en el domicilio donde fue emplazado a juicio, de conformidad con los artículos 136 y 228 del ordenamiento legal antes invocado.

5. RESGUARDO DE DOCUMENTOS

Toda vez que en el presente juicio hay menor de identidad reservada, con las siglas J.M. P. M., y del cual se exhibe copia certificada del acta de nacimiento número 02354, guárdese en un sobre, para el resguardo de su identidad y unido al expediente principal, agréguese.

6. SE RESERVAN PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas por la parte actora se reservan para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

7. DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS.

Señala el promovente como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones **el ubicado en calle Plutarco Elías Calles número 177, Villa Playas del Rosario, Centro, Tabasco**, autorizando para tales efectos así también para que revisen el expediente y reciban documentos aun las de carácter personal a los ciudadanos JOSÉ LUIS DE LA CRUZ HERNANDEZ y JUAN DIONISIO MORALES OZUNA.

Así mismo el promovente nombra como abogado patrono al licenciado JOSE LUIS DE LA CRUZ HERNANDEZ con cédula profesional número 5785495, al respecto es de decirse que por el momento no ha lugar a tenerle por reconocida dicha personalidad en virtud de que no tiene inscrita su cedula profesional en libro que para tal fin se lleva en el juzgado, o exhibir su inscripción en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, esto en términos del numeral 8por 4 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sin embargo, se le hace saber al profesionista de referencia que en la primera actuación e intervención que tenga en el expediente podrán inscribir su cedula profesional.

8. PUNTO MIGRANTE.

Hágase saber a la parte demandada que, al momento de contestar la demanda, tiene la obligación de hacer saber a esta autoridad, si pertenece a algún grupo indígena o cualquier otro que no hable idioma mayoritario, así como también deberá manifestar si son migrantes o si padece de alguna discapacidad auditiva y del habla.

9. MEDIDA DE ARRAIGO

Ahora bien, en cuanto a la providencia precautoria consistente en el arraigo que solicita el ciudadano **JOSÉ MIGUEL PALAVICINI MORALES**, que se le requiera a la demandada **JESSICA GUADALUPE GARCIA SALCEDO**, para que se le prevenga de que no se ausente de esta Ciudad, de Villahermosa Tabasco, con el menor hijo, sin dejar representante legal legítimo suficientemente instruido y expensado para responder por las resultas del juicio, de igual manera se le hace saber a la demandada **JESSICA GUADALUPE GARCIA SALCEDO**, que ninguna manera en forma directa o través de terceras personas, podrá sustraer o llevarse a vivir a mi menor hijo que probablemente responde al nombre de identidad reservada de iniciales **J. M. G. S.**, y/o el menor que resulte nacido el día seis de enero de dos mil veinte, a vivir a otra entidad Federativa de la Republica mexicana o al extranjero, sin el consentimiento del promovente, esto en término del numeral 182 del Código de procesal civil en vigor.

} Apercebidos que en caso contrario, se le impondrá una multa de **(50)** unidad de medida y actualización equivalente (UMA) a razón de **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)** que multiplicados hacen el total de **\$4,344.00 (cuatro mil trecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del numeral 129 fracción I del Código de Procesal Civil en vigor, mismo que se duplicara en caso de reincidencia.

10. SE ORDENA OFICIO A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Ahora bien, y tomando en consideración que en los juicios como en el caso que nos ocupa, esta autoridad debe adoptar todas las medidas pertinentes a efectos de que no se violenten los derechos controvertidos de las partes, ya que conforme a lo establecido en el artículo 489 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad que establece que para la investigación de la verdad el juzgado podrá ordenar cualquier prueba y que el principio preclusivo en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad no tendrá aplicación la prueba; además de que el presente asunto es relativo a las cuestiones de alimentos, y que existen menores de edad a quienes debe protegerse, pues es obligación de los órganos jurisdiccionales y de los particulares cuando actúen como auxiliares de la administración de justicia, velar por el bienestar de cada uno de los integrantes del núcleo y base de la sociedad, es decir la familia, sustentando lo anterior en el numeral 4 Constitucional, y los arábigos 3, 7, 9, 12, 19, 20 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por México que establece que los estados garantizaran que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, que debe ser considerado como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de interés.

Por lo cual, y como lo peticiona la parte actora en su escrito de demanda, específicamente en el capítulo de medida especial, se ordena, girar **oficio** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para hacerle de su conocimiento que en el presente juicio se ha decretado el arraigo de la demandada **JESSICA GUADALUPE GARCIA SALCEDO**.

Lo anterior para evitar actos consumados imposibles de reparar.

Y al efecto, es menester señalar que si bien es cierto que los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, señalan que el arraigo está dirigido al deudor, sin embargo, tal expresión no obsta para otorgar esta medida cuando la persona demandada o la naturaleza de la acción no entraña a tales personas, teniendo en cuenta que la finalidad del arraigo, es proteger al actor, para que en caso de obtener sentencia favorable, no vea defraudado el ejercicio de su acción, por la ausencia de la parte demandada, esto es que las providencias precautorias (entre ellas el arraigo), son medidas preventivas de seguridad que se conceden a la actora, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, y en el caso que nos ocupa la actora solicita se decreté el arraigo del menor de identidad reservada de iniciales **J.M.P.M.**, ante el temor de que la progenitora de éste, **JESSICA GUADALUPE GARCIA SALCEDO**, lo traslade a otro domicilio dentro o fuera de esta ciudad, lo que es más que suficiente para obsequiar la medida, sin necesidad de rendir previamente pruebas para acreditar el derecho a gestionarla, deviniendo innecesario el desahogo de pruebas en la vía incidental, si la ley establece que basta que se tema la ausencia en este caso de la demandada para que proceda la medida cautelar.

Bajo esa óptica, como lo solicita el actor **JOSÉ MIGUEL PALAVICINI MORALES**, con fundamento en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, requiérase a la demandada **JESSICA GUADALUPE GARCIA SALCEDO**, para efectos de que se abstenga de trasladar u ocultar al menor de identidad reservada de iniciales **J.M.P.M.**, pues el actor tiene el temor de que la progenitora **JESSICA GUADALUPE GARCIA SALCEDO**, sustraiga al menor de esta demarcación territorial de Villahermosa, Tabasco, específicamente del domicilio particular ubicado en la calle las Américas sin número, planta alta, Fraccionamiento Lidia Esther, Código Postal 86040, de esta Ciudad (como referencia el edificio ubicado junto al parque donde se localiza el tanque elevado de ese fraccionamiento), y el edificio

es de color blanco con franja azul marcado con el número 202, o en el que actualmente se encuentre, a menos que sea para dar cumplimiento al requerimiento que se le hace en el inciso que antecede; con el apercibimiento que en caso de quebrantarlo, se aplicará en su contra una multa consistente en *DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO*, conforme a lo establecido por los numerales 89 fracción III, 183, en relación con el 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, así como conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que esta juzgadora en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, estima pertinente aplicar dicha medida de apremio en caso de que no se cumpla con la determinación judicial aquí ordenada.

11. CONCILIACION.

De conformidad con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hágase saber a las partes, que éste juzgado está interesado en que de común acuerdo pueda solucionar sus problemas mediante la **CONCILIACIÓN**; para ese efecto el juzgado (ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número Colonia Atasta de Serra de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, como referencia (frente al Recreativo de Atasta), les proporciona orientación jurídica por persona experta, quien de forma imparcial y confidencial los escuchará para realizarles propuestas, mediante el medio alternativo legal, de solución señalado; medio legal que es personal, rápido, flexible y gratuito sin lesionar los derechos de las partes en litigio, siempre y cuando tengan **VOLUNTAD** e **INTENCIÓN** de los involucrados en el proceso, quienes basados en las constancias que integran el expediente y con el auxilio del conciliador adscrito al juzgado podrán terminar **CELEBRANDO CONVENIO** conciliatorio, el que se aprobará y elevará a autoridad de cosa juzgada y que dará por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso.

12. PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado; aprobado por el pleno del citado Consejo en su décima séptima sesión ordinaria del primer periodo de labores, celebrada el tres de mayo del dos mil diecisiete, "se le hace del Conocimiento que:

La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar a pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente la solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

13. AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

Ahora bien, tomando en cuenta las innovaciones tecnológicas, se autoriza tomar apuntes en la modalidad digital como lo es scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, instándose a las partes para que las utilicen con lealtad procesal; bastando la solicitud verbal, sin que recaiga proveído al respecto; empero por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro y datos de localización siguientes:

"...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA . Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847..."

14. DERECHO HUMANO A LA NO CORRUPCION

Con fundamento en el artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y de la cual el Estado Mexicano es parte y por ende está obligado a cumplir, conforme al artículo 1 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **dado que los actos que puedan atender, a la corrupción SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS**, se le informa a la parte actora y demandada, y autorizados por estos, que intervendrán en el proceso, que **NO DEN PROPINAS, NI REGALOS, NI TRAIGAN DESAYUNOS O CUALQUIER TIPO DE ALIMENTO, NI DEN DADIVA ALGUNA, EN NINGUNA ÉPOCA DEL AÑO, NI CON MOTIVO DE FESTIVIDAD ALGUNA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, dado que NO DEBEN AGRADECER** por un trabajo que los servidores en mención, tienen el deber jurídico de proporcionar, **DE MANERA EFECTIVA Y EN TIEMPO**.

Por lo que se les informa que este Juzgado, los servidores públicos no están autorizados para pedir dinero, regalos o alimento, para la elaboración de oficios, cédulas, exhortos, o la práctica de cualquier tipo de diligencia que deban realizar, por lo que **no debe en proporcionar, dinero, regalo, dadiva o alimento para tales efectos**.

Cualquier anomalía, **por favor reportarla con los Secretarios de Acuerdos o con el Juez**, a fin de tomar las medidas pertinentes.

Del mismo modo, se tomaran las medidas pertinentes, **SI LAS PARTES, SI LAS PARTES O AUTORIZADOS PRETENDEN FOMENTAR LA CORRUPCIÓN EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ADSCRITOS A ESTE JUZGADO**, a través de las conductas antes descritas, aun cuando se quieran **ALEGAR AGRADECIMIENTO** precisando que solo deben de cubrir derechos, por los servicios que de manera expresa, y **legal** autoriza, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, como por ejemplo, lo representan la expedición de copias, las cuales únicamente se pueden expedir previo pago de derechos que se haga.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO NORMA LETICIA FELIX GARCIA, JUEZA SEXTO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA MARIA NINFA GALLARDO ESTEBAN, QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**
LICDA. JESSICA NAHIR TORRES HERNÁNDEZ.



No.- 4955

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00298/2021**, relativo al juicio INFORMACION DE DOMINIO, promovido por ADELINA PEDRAZA GUZMÁN, con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente prevé:



PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO. ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. ADELINA PEDRAZA GUZMÁN por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos anexos, consistentes en: (2) plano original, (1) contrato original, (1) acta de nacimiento copia certificada, (1) recibo copia, (24) traslado copia, (1) recibo de pago de impuesto predial copia, (1) acuse de recibo copia,, con los que viene a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO:** respecto de un predio rustico ubicado en acceso a la calle Aquiles Serdán sin número del Poblado Francisco Rueda de este municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de **04-47-41.46 HAS, (CUATRO HECTAREAS, CUARENTA Y SIETE AREAS, CUARENTA Y UN CENTIÁREAS, CUARENTA Y SEIS CENTÍMETROS)**, localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE; 8.94 metros, (ocho metros noventa y cuatro centímetros), con ANDREA JIMÉNEZ SOSA; 351.46 metros, (trescientos cincuenta y un metros cuarenta y seis centímetros), con HERMANOS ARAGÓN. 71.19 metros. (Setenta y un metros diecinueve centímetros) con MONICA LETICIA PÉREZ SERRANO.

AI SURESTE: 20.72 metros, (veinte metros setenta y dos centímetros),

8.61 m (ocho metros sesenta y un centímetros),

8.39m. (ocho metros treinta y nueve centímetros),

1.85 m. (un metro ochenta y cinco centímetros), y,

4.62 m (cuatro metros sesenta y dos centímetros), con JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA.

Al SUR: 13.92 m, (trece metros noventa y dos centímetros),
81.59 m, (ochenta y un metros cincuenta y nueve centímetros) con derecho de vía de la línea del Ferrocarril.
15.99 m (quince metros noventa y nueve centímetros), con JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA.
32.80 m (treinta y dos metros ochenta centímetros) con GLADIS HERNÁNDEZ GARCÍA.
20.00 m (veinte metros cero centímetros) con RIGOBERTA HERNÁNDEZ GARCÍA.
48.92 m (cuarenta y ocho metros noventa y dos centímetros) con FRANCISCA CÓRDOVA JIMÉNEZ.
9.00 m (nueve metros cero centímetros) con HILDA ZACARÍAS VÁZQUEZ.
10.00 m (diez metros cero centímetros) con CARMEN ZACARÍAS VÁZQUEZ.
9.20 m (nueve metros con veinte centímetros) con JOSÉ FRANCISCO ZACARÍAS VELÁZQUEZ.
21.15 m (veintiún metros quince centímetros) con FRANCISCA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.
Al SUROESTE: 3.95 m (tres metros noventa y cinco centímetros), y,
111.45 m. (ciento once metros cuarenta y cinco centímetros) con JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA.
Al NOROESTE: 33.54 m (treinta y tres metros cincuenta y cuatro centímetros) con JAVIER HERNÁNDEZ

GARCÍA.

52.96. m (cincuenta y dos metros noventa y seis centímetros) con ANDREA JIMÉNEZ SOSA).
49.00 m (cuarenta y nueve metros cero centímetros cuadrados) con HERACLEO JIMÉNEZ CÓRDOVA.
Al OESTE: 19.99 m (diecinueve metros noventa y nueve centímetros) con RAMONA SÁNCHEZ MORENO.
44.94 m. (cuarenta y cuatro metros noventa y cuatro centímetros) con ORALIA HERNÁNDEZ GARCÍA.
18.50 m. (dieciocho metros cincuenta centímetros) con CARMELA CÓRDOVA GONZÁLEZ.
17.67 m. (diecisiete metros sesenta y siete centímetros) con FRANCISCA CÓRDOVA JIMÉNEZ).
17.11 m. (diecisiete metros once centímetros) con MARÍA RUEDA HERNÁNDEZ.
30.40 m. (treinta metros cuarenta centímetros) con SOCORRO RODRÍGUEZ TOSCA.
44.50 m. (cuarenta y cuatro metros cincuenta centímetros) con FRANCISCA TÓSCA REYES.
3.79 m. (tres metros setenta y nueve centímetros) con acceso a la calle AQUILES SERDÁN.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1320 y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 16, 28, fracción III, 710, 711, 712, 713, 714 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civiles, ambos vigentes en el Estado, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de H. Cárdenas, Tabasco, para que manifiesten lo que a su representación convenga.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 1318 del Código Civil antes citado, publíquese este proveído en el periódico oficial y en otro de mayor circulación del Estado, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS consecutivos y fíjense los avisos respectivos en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en el de la ubicación del predio motivo de este procedimiento, a efecto de que las personas que se crean con derecho sobre el predio de referencia comparezcan a deducirlo en un término no mayor de **treinta días**, que se computaran a partir de la última publicación de los edictos respectivos.

SE ORDENA EXHORTO

CUARTO. Apareciendo de autos que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio y el colindante *Derecho de Vía de la Línea del FERROCARRIL*, quien está representado por la SCT TABASCO, Dirección General, Subdirección de Transporte, Departamento de Transporte Ferroviario, tienen su domicilio fuera de esta Jurisdicción con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias a los Ciudadanos Jueces Civiles de primera Instancia en turno de la Ciudad de H. Cárdenas, y Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordenen a quien corresponda notifique las presentes diligencias al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio y colindante *Derecho de Vía de la Línea del FERROCARRIL*, quien está representado por la SCT Tabasco, Dirección General, Subdirección de Transporte, Departamento de Transporte Ferroviario, con domicilio ampliamente conocidos y le haga saber que tiene el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente de su notificación, para hacer valer los derechos que tuviere, así como para que señale domicilio en esta ciudad para oír citas y notificaciones, ya que de no hacerlo le surtirán sus efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado debiéndose hacer las inserciones necesarias al exhorto antes referido.

QUINTO. De igual forma envíese atento oficio al Presidente Municipal de esta Ciudad de Huimanguillo, para que informe en el **plazo de cinco días** contados a partir del siguiente en que reciba el oficio a girar, **si el predio motivo de las presentes diligencias pertenece o no al fundo legal del municipio**, debiéndose realizar las inserciones necesarias al oficio referido.

SEXTO. Notifíquese a los colindantes **ANDREA JIMÉNEZ TOSCA, HERMANOS ARAGON (ADRIANA, MÓNICA, COPIPSI, ALBA, ROSAURA todas de apellidos ARAGÓN), MONICA LETICIA PÉREZ SERRANO, JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA, GLADIS HERNÁNDEZ GARCÍA, RIGOBERTA HERNÁNDEZ GARCÍA, FRANCISCA CÓRDOBA JIMÉNEZ, HILDA ZACARIAS VÁZQUEZ, CARMEN ZACARIAS VÁZQUEZ, JOSÉ FRANCISCO ZACARIAS VÁZQUEZ, FRANCISCA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, HERACLEO JIMÉNEZ SOSA, RAMONA SÁNCHEZ MORENO, ORALIA HERNÁNDEZ GARCÍA, CARMELA CÓRDOVA GONZÁLEZ, FRANCISCA CÓRDOVA JIMÉNEZ, MARÍA RUEDA HERNÁNDEZ, SOCORRO RODRÍGUEZ TOSCA, FRANCISCA TOSCA REYES**, todos con domicilio en el Poblado Francisco Rueda de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco; y,

DERECHO DE VÍA DE LA LÍNEA DEL FERROCARRIL, quien está representado por la SCT TABASCO, Dirección General, Subdirección de Transporte, Departamento de Transporte Ferroviario, con domicilio en Cerrada del Caminero número 17, Colonia Primero de Mayo del municipio del Centro, Tabasco; haciéndoles saber la radicación de la presente causa, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS hábiles** siguientes a su notificación manifiesten si tienen algún derecho sobre el predio materia de este juicio; asimismo deberán señalar domicilio en esta ciudad, para oír citas y notificaciones, advertidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les surtirán sus efectos



por medio de las **LISTAS FIJADAS EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO**, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SÉPTIMO. En cuanto a la información testimonial a cargo de los ciudadanos **MARTHA SANTIAGO JIMÉNEZ, CELSO RUEDA JIMÉNEZ y JENEY RUEDA JIMÉNEZ**, documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial, se admiten dichas probanzas, reservándose su desahogo para el momento procesal oportuno.

ABOGADO PATRONO

OCTAVO. En cuanto a la designación de abogado patrono en favor del licenciado PEDRO ANTONIO URIBE HIPOLITO, al respecto, dígamele que no ha lugar acordar favorable su pedimento, toda vez que de la revisión realizada al libro que se lleva para tales efectos en este juzgado, el citado profesionista no cuenta con su cédula inscrita.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONA(S) AUTORIZADA(S)

NOVENO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en *LAS LISTAS QUE SE FIJAN EN LOS TABLEROS DE AVISOS DEL JUZGADO, de esta Ciudad*, autorizando para tales efectos a los licenciados PEDRO ANTONIO URIBE HIPOLITO, IVÁN OCEGUERA ALCOECER y MERCEDES JOSÉ GUZMAN, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

MEDIDA DE SEGURIDAD E HIGIENE.

DÉCIMO De igual manera, se hace saber a las partes, que atendiendo a que éste Tribunal se encuentra obligado a garantizar las medidas de seguridad e higiene, ponderando el derecho a la salud y a la vida de las partes que se involucren en la presente controversia, deben seguirse los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud y por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, para la celebración de audiencias, diligencia, juntas especiales o de cualquier otra índole que se considere necesaria para las resultas de la presente controversia.

Bajo las consideraciones antes señaladas, con la única finalidad de preparar la forma en la que se deben realizar las mismas y atendiendo a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales siguientes: el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el derecho a la salud; en relación con los artículos 1º, 1º bis y 2º de la Ley General de Salud que regula las bases y modalidades del derecho a la salud; y, boletín CIDH- SACROI COVID-19, número 02 de fecha diez de abril de dos mil veinte, que contiene los resúmenes estadísticos de la base de datos oficiales acerca del brote de la enfermedad del coronavirus; se requiere a las partes, **para que en el término de TRES DÍAS hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído y/o en su caso a la brevedad posible informen a esta autoridad lo siguiente:**

1. Si alguna de las partes **se encuentra dentro del grupo denominado como vulnerable, o se trata de personas de la tercera edad, hipertensas, diabéticas, o con enfermedades crónico degenerativas, debiendo acreditar con documento idóneo tal situación.**

2. Bajo protesta de decir verdad manifiesten si han tenido contacto con alguna persona diagnosticada con CORONAVIRUS (COVID-19), o persona que tenga algún síntoma de dicho virus y si se encuentra en cuarentena, debiendo señalar a partir de qué fecha.

En el entendido de que como una de las medidas adoptadas por éste Tribunal para evitar la propagación del virus antes mencionado y la aglomeración de personas en este Juzgado, las audiencias se desarrollarán a puerta cerrada, sin la presencia de público, pero se garantizará el acceso a las partes que deben intervenir en ellas, **debiendo adoptarse medidas como el distanciamiento social, uso de cubre boca, guantes y demás recomendadas por las autoridades de salud.**

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 y 87 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete emitido por Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado para cumplir con la aplicación de la Ley Estatal de transparencia antes mencionada, hágase del conocimiento de las partes, o terceros llamados al procedimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta; así como su derecho para manifestar su voluntad de que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación. En el entendido que de no expresar su consentimiento para la publicidad de sus nombres se entenderán reservados sus datos en cumplimiento a la protección de los mismos. En lo referente al procedimiento, los mismos se consideran reservados, con las salvedades que fijen las leyes.

DÉCIMO SEGUNDO. Se requiere a ambas partes para que dentro del término de NUEVE (9) DÍAS HÁBILES siguientes a que surta sus efectos su legal notificación, manifiesten a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les hace saber a los participantes del presente proceso, que deberán de conducirse con apego a la verdad en todos los actos procesales en que intervengan, con pleno respeto al Juzgador y a las partes y en general, conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad.

DÉCIMO CUARTO. Hágasele del conocimiento a las partes, que se les concede el acceso para que obtengan fijaciones o copias de las actuaciones judiciales, mediante cualquier medio digital de las constancias o documentos que obran en el expediente, siempre y cuando su empleo sea con lealtad

procesal y no se produzcan documentos textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa; para dicha práctica podrán las partes y sus autorizados solicitarla siempre y cuando no se contrarié la función jurisdiccional, con el cuidado de que las herramientas utilizadas preserven la integridad del expediente.

En el entendido de que las reproducciones se autorizan con el fin de que se impongan de los autos, tal y como lo dispone nuestra legislación civil, por lo que el uso de reproducción posterior de las imágenes, será bajo su más estricta responsabilidad en términos de la ley aplicable en materia de protección de datos personales e información pública; **previa autorización de la Secretaría, quién deberá levantar la constancia respectiva para efectos de deslindar responsabilidad alguna.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el Maestro en Derecho **MANUEL CABRERA CANSINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) **DARVEY AZMITIA SILVA**, que autoriza, certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A (25) VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). - CONSTE

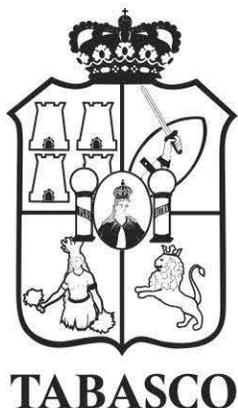


EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. DARVEY AZMITIA SILVA.

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 4941	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00454/2021.....	2
No.- 4950	JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 998/2018.....	8
No.- 4951	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 613/2018.....	15
No.- 4952	JUICIO ORD. CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO EXP. 820/2021.....	27
No.- 4953	INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00462/2020.....	31
No.- 4954	JUICIO ORD. CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXP. 13/2021.....	35
No.- 4955	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00298/2021.....	40
	INDICE.....	46



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: V5ahi2xAgaxhdlaAmwTNU9rnI9n8HsguKuKK7fhgAQpIPioyJtHdXjWNR20xX2I3bHit7tmfPm1cTY+XJ0QWy2Jd4F/kEyDXdKYYNBY+n4z2kxM+rZGLWGMM/jlVf3MILMEtpPIJGNmdNSlw/LzO4jgXaoI7aNWDzJ1D8yB5ms31dWx8f2BlymdK1x0rAQQcyRsu7LS0loj5JTsafh2SBZkCn15qHQkYXc6CjIjPHgWUxoe8CwodA4I/MJn5jJx7r0JzoNZr5FpyI85bWbwl/fqA15B3nGzspahYAZtyxTlqE5sedAqX8cp1g5oXWM9BzsX05eFD7N9MLMXxi9IA==